



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ISRAEL LÓPEZ RABA
DEMANDADO:	LUIS VICENTE LÓPEZ RABA
RADICACIÓN:	154074089002-2022-00152-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del predio urbano No. 3, ubicado dentro de otro de mayor extensión, en la calle 12 n.º 6-63 barrio San Francisco del municipio de Villa de Leyva, con código catastral 01-00-0039-0008-000, identificado con F.M.I 070-54569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES

1º Mediante providencia del pasado 11/08/2022 se inadmitió la demanda por cuanto contenía algunos defectos que impedían su admisión, relacionados con: i) poder deficiente; ii) ausencia de requisitos de la presentación de la demanda previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En concreto, se dijo:

1.1 Poder deficiente: El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica que "...los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir por medio de mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...".

En la demanda se adjuntó poder que no cumple los requisitos citados, ni los del art. 74 del C.G.P., pues no se evidencia que se haya conferido por mensaje de datos (siendo que se manifiesta que el demandante posee correo electrónico), presentación personal o reconocimiento, de manera que para subsanar este aspecto deberá allegarse el poder en alguna de las formas alternativas mencionadas y dispuestas por la ley.

2º La parte actora adujo subsanar la demanda y en tal sentido, alegó que el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 no establece como obligatorio que se deba conferir el poder por medio de mensaje de datos, por lo que el poder allegado cumple con los requisitos del art. 74 y ss. del C.G.P., máxime cuando se encuentra firmado por el demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, remitió pantallazo del traslado de la demanda a la contra parte para efectos de su conocimiento, conforme lo prevé el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1ª El art. 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2ª Acorde con el art. 2, literal a) de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, por mensaje de datos se entiende: “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

3ª Por su parte, el art. 74 del C.G.P., señala que “el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)**”.

4ª Acorde con lo anterior, el Despacho observa que la parte actora no subsanó la demanda en lo que atañe al poder deficiente allegado como anexo, como quiera que no se acreditó que se hubiese conferido por mensaje de datos y tampoco contiene presentación personal o reconocimiento, de manera que no se allegó cumpliendo los requisitos previstos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco conforme lo prevé el art. 74 del C.G.P.

Debe precisarse que el legislador en la Ley 2213 de 2022, si bien señaló que los poderes especiales también podrán conferirse mediante mensaje de datos, cierto es que, ello no implica que, si el poder no se allega de esa manera, puedan desconocerse los requisitos contemplados en el art. 74 del C.G.P., que claramente indica que el poder debe contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario.

5ª En ese sentido, como quiera que el poder remitido no cumple con los mandatos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 ni del art. 74 del C.G.P., se considera insuficiente y en ese sentido, se rechazará el libelo por falta de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, por falta de subsanación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032, de
hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd97fe10dc0481afb4c2f24531aab680d87422ef7aa54c3ba046d7018d554fc**

Documento generado en 25/08/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>